

**LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA. No. 1715.  
18 DE OCTUBRE DE 1996**

**TITULO I**

**SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 3. (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).** III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171º de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte dos del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991

Los títulos de tierras comunitarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

**SECCION II**

**DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE**

**Art. 9. (ATRIBUCIONES).** I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
4. Evacuar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;

**CAPITULO II**

**DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA**

**Art. 26. (ATRIBUCIONES).** La Superintendencia Agraria tiene las siguientes atribuciones;

1. Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;

**SECCION III**

**DE LOS JUECES AGRARIOS**

**Art. 39. (COMPETENCIA).** Los jueces agrarios tienen competencia para:

6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;